

locuciones inútiles. Luego la falsificación puede cometerse en escritos y en documentos, tomando éstos en su acepción restringida.

Garraud, citado por el sostenedor de la doctrina adversa a la nuestra, sostiene que «la falsificación o alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, la transmisión o la comprobación de un derecho, de un estado o calidad, es lo que constituye el objeto de la falsedad punible». Este argumento confirma nuestra opinión, porque una carta en que se hace un préstamo, sirve de título para la comprobación del hecho.

Se ha dicho también que repugna al sentido común o a la equidad que se castigue con una misma pena al que falsifica una carta o boleta, que al que falsifica un documento privado, y que esa no pudo ser la intención del Legislador al redactar el Art. 366 del Código Penal.

En el presente caso es más notoria si se quiere, la falta de equidad legal en atención a la ínfima cantidad estafada, a lo burdo del escrito y a la sincera confesión del sindicado; pero la ley no tiene en cuenta la magnitud del perjuicio para calificar la falsedad; el escrito del folio 1<sup>o</sup> fue suficiente para hacer creer al ofendido que la firma fingida—no es preciso que se finjan los rasgos caligráficos—sí era la de su amigo, y el Juez no puede desconocer la letra de la ley, so pretexto de interpretar su espíritu, ni retroceder ante las consecuencias de la misma ley. Más perjudicial que aquella falta de equidad es el desconocimiento de una disposición legal por los encargados de aplicarla. Quizá el jurado que falla en conciencia y no está sometido a tarifa legal, sí puede buscar la equidad al dar su veredicto.

El Dr. Miguel Martínez al comentar el Art. 366 del C. P. en su edición de esta obra, censura pero no rechaza la interpretación de dicho acto, que venimos sosteniendo.

Con la doctrina que hoy se combate se ha presentado el caso de sobreseer por falsedad en favor de un sindicado que, con una carta fingida, muy bien escrita, estafó a un comerciante en cerca de catorce mil pesos, y probablemente el Juez de Circuito tendría que sobre-

seer también por la estafa, por falta de prueba legal, como sucede generalmente en delitos de esta clase. Es de advertir que el sindicado había sido condenado dos veces por dos jurados distintos, pero su causa se anuló otras tantas. Se aproximara este caso a la equidad que echan de menos los impugnadores de lo que venimos sosleniendo?

.....  
Notifíquese.

LISANDRO RESTREPO GIRALDO.—*Manuel Rendón*, Srio,

---

## CODIGO JUDICIAL

---

Joaquín L. PALACIO

### Artículo 1,085 del Código Judicial (\*)

La citación de que habla el Art. 1,085 del C. Judicial debe ser personal? Prácticamente lo es, no obstante falta de explicitud en la disposición, para que sea conforme a su espíritu, pues dice: «Esta citación surte el efecto de hacer al ejecutado parte en la apelación», y a nadie puede hacérsele parte mediante presunta citación, a que equivale el edicto. Esto fuera de la impropiedad que envuelven los términos de la disposición que se comenta y la sinonimia indebida que hace entre juicios ya empeñados y simples diligencias que lo pre-

---

(\*) El Informe del Dr. Palacio versó acerca de las siguientes cuestiones que como caso dudoso se propusieron en el Centro: La citación de que habla el Art. 1,085 del C. Judicial debe ser personal?—Si esto es así, cuando el ejecutado viva a larga distancia del lugar donde se establece el juicio, esta demora no sería muy perjudicial para el ejecutante, cuando la apelación se le concede sólo por haberse negado la acción ejecutiva?—Si esa citación fuere por edicto, ¿no teniendo por qué saberla el ejecutado ¿no se le quitaría así el derecho de echar por tierra una ejecución que podría perjudicarle con embargo de bienes, mientras excepciona y se libra de ellas?

paran. En efecto, sin haber juicio aún, la notificación no se le hace al ejecutado propiamente, toda vez que sin notificársele el auto ejecutivo al deudor no hay juicio—Art. 1,009 del C. Judicial—y sin juicio no hay parte ejecutada; yo diría en términos legales más apropiados, al deudor y no al ejecutado.

Más, digo ésto: qué utilidad práctica reporta un individuo haciéndolo parte en el recurso, caso de negación del mandamiento de pago contra él? Afirmando que es nula, puesto que la ley no le brinda medio alguno para hacer que aquella negativa sea confirmada en segunda pero no en última instancia, puesto que esa negativa no tiene carácter de sentencia en firme, admitido como debe ser que no hay lugar a excepciones antes de la oportunidad señalada por el Art. 126 de la Ley 169 de 1896, y que el Juez o Magistrado no puede declarar ni siquiera la de prescripción, aunque se alegue antes, para dejar por eso de librar mandamiento de pago.

Todo se reduce en segunda instancia a nuevas apreciaciones más o menos claras en el Juez Superior de los requisitos legales a que debe ajustarse el acto o documento que se le exhibe como recaudo ejecutivo y sobre el cual recayó una negativa.

Sentadas estas consideraciones, cuyo valor puede apreciarse, estimo que la citación personal a que se refiere el artículo comentado, ningún perjuicio causaría al ejecutante en el caso de separarlo del ejecutado larga distancia—del deudor dijera yo—; y la razón es que hasta la negativa del mandamiento de pago ningún derecho ha perdido el ejecutante, y que al no ser dable ni mucho menos exigible que las partes residan en el mismo lugar donde corresponde trabar la ejecución, la ley no puede eliminar las distancias y tampoco suprimir los términos requeridos para recorrerlas. El perjuicio pudiera ocasionarse en el caso de ocultación maliciosa del deudor y de sus mañas que pueden ser lo bastante bien estudiadas para evitar la notificación que debe hacerle el juez comisionado. Esto daría lugar a una persecución y multiplicidad de comisiones por demás embarazosas, en todo lo cual, como se ve y es fácil comprender, habría una inversión de tiempo tan largo como eficaces sean los artificios del deudor, contra los cuales

se estrella y se resquebraja la acción de la ley y el celo judicial.

La segunda parte de la cuestión propuesta no es admisible como tesis, pues ya está dicho que a nadie puede hacérsele parte sin notificación personal. Quizá de lo que antecede pueda deducirse que bien se pudieran remitir inmediatamente las diligencias al Superior para su conocimiento una vez concedido el recurso.

Pero admitida todavía la citación por edicto tampoco resultaría ningún perjuicio al ejecutado—al deudor diría yo—porque, se está dicho y se repite, éste carece de derecho para echar por tierra la orden de pago que en el Juzgado Superior se encuentra en gestación, y en estado simplemente preparatorio. De tal modo pues que en el caso de librado mandamiento ejecutivo es indispensable e indefectible el embargo de bienes mientras excepciona y se manda cesar la ejecución con el consiguiente desembargo y condenación en costas al ejecutante.

Queda así satisfecho mi cometido.

---

## Reglamentación de la abogacía

*Medellin, Octubre de 1915.*

Sr. Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Muy señor mío:

Acabo de leer en los números 27 y 28 de la Revista ESTUDIOS DE DERECHO, la petición que al Congreso de la Republica eleva esa simpática y respetable Corporación que Ud. preside, sobre reglamentación del ejercicio de la Abogacía.

Permitame Ud. que con positivo entusiasmo envíe a Ud. y a sus compañeros de labor, mis calurosas felicitaciones por el acierto de tal solicitud, y por la manera brillante como han sabido formularla.

De Ud. Atto. y respetuoso S.,

PEDRO P. BETANCOURT V.